

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

**DE: RUTH MIRYAM ROMERO GRANADOS
CONTRA: JOSÉ MANUEL RUBIO ZIPA
Rad: 11001-31-10-019-2021-00547-01**

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría de Familia CAPIV, el 2 de septiembre de 2021, por la cual dispuso sancionar a **JOSÉ MANUEL RUBIO ZIPA**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 7 de noviembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 27 de octubre de 2018 **RUTH MIRYAM ROMERO GRANADOS** solicitó a la Comisaría de Familia CAPIV, la imposición de medida de protección respecto de **JOSÉ MANUEL RUBIO ZIPA**, a quien acusó de haberla agredido física, y psicológicamente, en hechos ocurridos en la fecha antes mencionada. (fls. 5 a 7, medida de protección).

1.2. En decisión de esa misma fecha, el señor Comisario de Familia CAPIV, avocó el conocimiento de la actuación, adoptó medidas de protección provisionales y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 7 de noviembre de 2018.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls. 17 a 20), la Comisaría de Familia CAPIV, entre otras disposiciones, adoptó como definitiva la medida de protección en favor de **RUTH MIRYAM ROMERO GRANADOS** y en contra de **JOSÉ MANUEL RUBIO ZIPA** consistente en "(...) ordenar al señor **JOSÉ MANUEL RUBIO ZIPA** que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto,

hostigamiento, molestia, ofensa o provocación hacia la accionante (...) ORDENAR al accionado señor JOSÉ MANUEL RUBIO ZIPA que dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de este proveído, gestione adelante y culmine proceso psicológico en su EP S o entidad pública o privada que preste ese servicio, para que reciba atención terapéutica en los siguientes temas: Control de impulsos agresivos, aprehensión de habilidades comunicativas y de resolución de conflictos. El accionado queda obligado a solicitar el informe del tratamiento y presentarlo ante la comisaría de Familia (...)”.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 27 de agosto de 2021, la Comisaría de Familia CAPIV, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento en favor de **RUTH MIRYAM ROMERO GRANADOS**, en el que la referida señora manifestó que en hechos ocurridos el 27 de mayo de los cursantes, el accionado **JOSÉ MANUEL RUBIO ZIPA** ejerció actos de violencia verbal y psicológica en su contra.

2.2. Se citó a las partes a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 2 de septiembre de 2021, a la que asistieron ambas partes.

2.3. En la diligencia correspondiente, la Comisaría de Familia CAPIV, con base en las pruebas recaudadas declaró probado el primer incumplimiento por parte de **JOSÉ MANUEL RUBIO ZIPA** a la medida de protección de 7 de noviembre de 2018 e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, así mismo, adicionó la medida de protección en el sentido de brindarle protección a la incidentante **RUTH MIRYAM ROMERO GRANADOS**, remitiéndola a Casa Refugio de la Secretaría Distrital de la Mujer.

2.4. Finalmente, la Comisaria de Familia ordenó la remisión de las diligencias al Juez de Familia para que se surtiera la consulta correspondiente. (fls. 42-44 c. incidente).

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se

le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

A su vez, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría de Familia CAPIV, el 2 de septiembre de 2021, respecto de **JOSÉ MANUEL RUBIO ZIPA**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia, observa el Despacho que la solicitud de incumplimiento se recibió por parte de la señora **RUTH MIRYAM ROMERO GRANADOS** quien manifestó que, *“(...) hace tres días fue agredida verbal y psicológicamente por su esposo JOSÉ MANUEL RUBIO, que ella no quiere vivir más con él por cuanto no es la primera vez que estos hechos suceden, manifiesta que no hay agresiones físicas (...)”.* (fl. 31 c. incidente).

3.1. En audiencia adelantada el 2 de septiembre de la presente anualidad, la incidentante se ratificó de los hechos denunciados, agregando que, *“(...) el 27 de agosto de 2021 la trató mal diciéndole que era una gonorrea, hijueputa, que lárguese, que no sirve para nada, que la familia de ella no le sirve para nada, que ella se está enfermando psicológicamente de estar si y no, que él toma y es vulgar y grosero, y ella quiere irse para casa refugio para aislarse un rato de allá (...) desea irse para casa refugio o para donde su hermana que le ofreció quedarse allá un mes”.* (fl. 42 c. incidente).

3.2. Por su parte, el accionado **ANTONIO ROMERO AREVALO**, una vez leídos los cargos aducidos en su contra, en la diligencia programada indicó que, *“(...) había sacado a mi mamá del hospital, mi mamá estaba en la casa, me fui el miércoles en la mañana a trabajar, me fue mal, se me dañó una pulidora, estaba con la moral baja me tomé unas cervezas, me quedé en una tienda no quería llegar a la casa, yo llegué y no sé qué les dije los grite me fui para la pieza y discutí con mi hijo, mi mamá me dijo que mi esposa la había empujado, se fracturó la cadera*

(...) siento que llegó a la casa y me transformó hay una mala energía no sé". Respecto de los hechos denunciados por la señora **RUTH MIRYAM ROMERO GRANADOS** acaecidos el 27 de agosto de 2021 precisó, "ese día no pasó eso yo salí a trabajar llegué a la casa ella no estaba ahí me había tomado una o dos cervezas yo me quedé donde mi mamá y no le dije nada, el día grave fue como el 4 de agosto de 2021 qué sucedió el accidente de mi mamá y ese día si la insulte estaba borracho, y la verdad no me acuerdo que le dije, estaba borracho y no sé qué le dije, ella es la que sabe que le dije; anoche también discutimos y le dije cosas, trate mal a la familia y estoy en una situación comprometedor y físicamente no los he agredido verbalmente sí, pero en estado borracho, y ya perdí el respeto con mi hijo y también con la abuela". Finalmente, manifestó que no ha realizado el tratamiento reeducativo y terapéutico ordenado. (fl. 42 incidente de incumplimiento).

4. Del anterior material probatorio, bien puede establecerse que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **JOSÉ MANUEL RUBIO ZIPA** incumplió la medida de protección impuesta el 7 de noviembre de 2018 tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, si se tiene en cuenta que el agresor aceptó los hechos motivo del presente incidente, eso, como quiera que en la declaración rendida manifestó que, "*(...) me quedé en una tienda no quería llegar a la casa, yo llegué y no sé qué les dije los grite me fui para la pieza y discutí con mi hijo (...) siento que llegó a la casa y me transformó hay una mala energía no sé (...) el día grave fue como el 4 de agosto de 2021 qué sucedió el accidente de mi mamá y ese día si la insulte estaba borracho, y la verdad no me acuerdo que le dije, estaba borracho y no sé qué le dije, ella es la que sabe que le dije; anoche también discutimos y le dije cosas, trate mal a la familia y estoy en una situación comprometedor y físicamente no los he agredido verbalmente sí(...)*" (Subrayado de importancia por el Juzgado); lo que permite corroborar que las conductas de violencia intrafamiliar denunciadas por la señora **RUTH MIRYAM ROMERO GRANADOS** si ocurrieron, configurándose un incumplimiento a las medidas de protección impuestas en este asunto, aunado a que dentro del trámite, aquel no acreditó haber asistido al tratamiento reeducativo y terapéutico a fin de adquirir herramientas para la solución pacífica de conflictos, comunicación asertiva para superar la afectación emocional por violencia intrafamiliar.

5. En esos términos, y teniendo en cuenta que en la medida de protección impuesta el 7 de noviembre de 2018 se ordenó a **JOSÉ MANUEL RUBIO ZIPA**, "*(...) [cesar] inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación hacia la accionante (...)*", bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

6. Respecto de lo anterior señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

`a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo”.

7. En consecuencia, se tiene entonces que, probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de la señora **RUTH MIRYAM ROMERO GRANADOS** y en contra **JOSÉ MANUEL RUBIO ZIPA**, siendo deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales adoptar medidas que permitan prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar, bajo un enfoque de perspectiva de género que conlleva a prohibir todo tipo de violencia contra la mujer, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que se impuso y la sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a quien se advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

8. Colofón de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

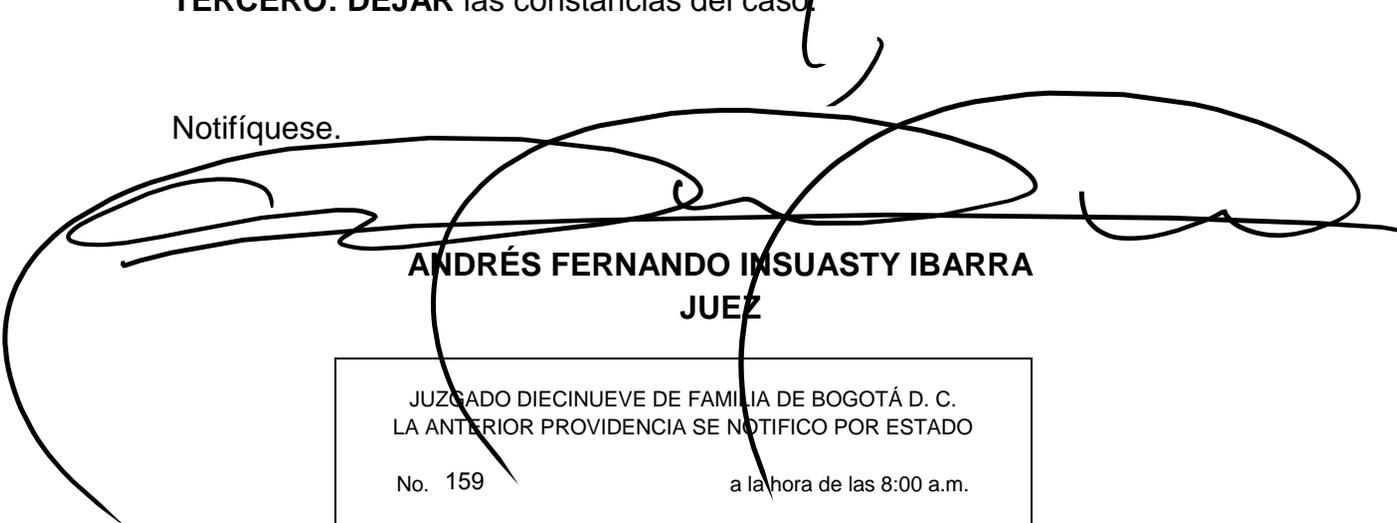
III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 2 de septiembre de 2021, por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, en la que se declaró que **JOSÉ MANUEL RUBIO ZIPA** incumplió la medida de protección de fecha 7 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 159

a la hora de las 8:00 a.m.

05 OCTUBRE 2021

ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2f4a3ff2501c199dd1c8a7c913cbf048e210e1c75c9d2f7b1f49d3b9e1dc3aa

Documento generado en 04/10/2021 12:50:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>